

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-114-2022

Nº de expediente: 202200327

Fecha: 6 de junio de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes

Información solicitada: Copia digitalizada de todos los documentos contenidos en el expediente DBC 16/2016 sobre Torre Aredo

Sentido de la resolución: Pérdida sobrevenida del objeto

Etiquetas: Ordenación del territorio y Urbanismo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, con fecha 28 de abril de 2022, por [REDACTED], ante la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM, por el que requería la siguiente información:

“Asunto: Solicitud copia digitalizada expediente DBC16/2016 sobre Torre Aredo

La ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su artículo 1.a) y 2 regula y garantiza la transparencia de la actividad pública. Entendiéndose por información pública los contenidos y documentos que habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de ellas posibilitando el acceso a ésta con seguridad sobre su veracidad, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles. Los principios generales que inspiran esta ley son los de transparencia, libre acceso a la información pública, la veracidad, la accesibilidad universal, la gratuidad, utilidad, participación y responsabilidad en la toma de decisiones entre otros. Aplicándose el contenido de la mencionada ley a la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Habiendo tenido conocimiento esta asociación de que en el año 2016 se solicita la modificación de la declaración de Bien de Interés Cultural de la Torre Aredo, expediente DBC16/2016 y no existiendo a fecha de hoy resolución de incoación o desestimación sobre dicho procedimiento publicada en el BORM dicho expediente hubo de ser resuelto por silencio administrativo positivo conforme al artículo 13.2 de la Ley 4/2007, 16 de marzo.

Por lo anteriormente expuesto

Solicita: Se nos facilite copia digitalizada (artículo 3.e) y 27.6 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de 20 días, de todos los documentos contenidos en el expediente DBC16/2016 y en caso de tener que devengar alguna tasa por la copia del expediente completo se nos indique importe de la misma.”

TERCERO.- El interesado entendió que la Administración no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 6/6/2022 interpuso esta reclamación, en la que EXPONE:

“EXPONEMOS: Que el día 28 de abril de 2022 presentamos la solicitud que se acompaña, relativa al entorno de protección de la Torre Aredo, expediente DBC 16/2016, que dado el tiempo transcurrido se incoó por silencio administrativo solicitando que: Se nos facilite copia digitalizada (artículo 3.e) y 27.6 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de 20 días, de todos los documentos contenidos en el expediente DBC 16/2016. Transcurrido el plazo establecido no hemos recibido respuesta de la administración regional.

Por lo anteriormente expuesto

SOLICITAMOS: Acceso, vista y copia de todos los documentos contenidos en expediente DBC 16/2016 relativo a la incoación de entorno de protección del mencionado monumento.”

CUARTO.- La Dirección General de Patrimonio Cultural procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido por este Consejo, señalando que:

“(…)Cuarta. Con fecha 10/06/2022 se dicta Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, por la que se dispone:

“Desestimar el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], en los términos que se señalan a continuación:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente DBC 16/2016, el procedimiento de modificación del bien de interés cultural, con categoría de monumento, Torre Aredo, para su definición y establecimiento de su entorno de protección, dado de alta a solicitud de [REDACTED],

se encuentra pendiente de informe técnico respecto de la solicitud presentada. No existe, por tanto, la documentación solicitada.

De conformidad con el contenido del artículo 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, antes referenciado, el derecho de acceso a la información pública requiere de la condición indispensable de la existencia de dicha información”.

La Orden se notifica al interesado con fecha 17/06/2022 (se adjuntan)”.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes frente al silencio administrativo.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 10 de junio de 2022, esta reclamación ha perdido su objeto.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado resolución expresa y la reclamación se interpuso contra el silencio administrativo.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento, R-114-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED], de fecha 6 de junio de 2022, frente a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, a la vista de la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes de 10 de junio de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

José López Martínez

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)